



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00223-00

Montería, OCHO (08) de abril del dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, informo a usted, del presente expediente digital, informándole que se encuentra pendiente decidir, sobre el incidente de nulidad procesal, propuesto por la parte demandada **COMFACOR**, dentro del presente proceso. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, OCHO (08) de abril de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00223-00
Demandante:	DIANA MARCELA PALACIOS SAEZ
Demandado:	COMFACOR Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la nulidad procesal propuesta por la demandada COMFACOR, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **DIANA MARCELA PALACIO SAENZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la entidad **COMFACOR y SEGUROS DEL ESTADO S.A**; demanda que fue admitida mediante providencia de fecha 21 de OCTUBRE de 2021.



DEL INCIDENTE Y SU FUNDAMENTO

Con fecha 08 de marzo de 2022, y de manera virtual la demandada **COMFACOR**, a través de apoderado judicial, presenta nulidad procesal por indebida notificación, precisando que el día 26 de agosto de 2021, se recibió comunicación al correo electrónico notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, de un escrito de demanda ordinaria laboral que la demandante en el este proceso remitió, en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

Que posterior, no se tuvo comunicación o notificación alguna respecto a esa demanda, sino hasta el día viernes 04 de marzo de 2022, en donde este Despachó notificó auto de fecha 03 de marzo de 2022, el cual fijaba fecha para audiencia y daba por no contestada la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR** entre otras disposiciones.

Que desde el día viernes 04 de marzo de esta anualidad, fue que se tuvo conocimiento de la admisión de la demanda de la referencia (el día 21 de octubre de 2021).

Que ante este hecho, se procedió a realizar una búsqueda en cada uno de los correos instruccionales de la Caja, destinados para recibir notificaciones, comunicaciones y peticiones tales como notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, comfacor@comfacor.com.co y gestiondocumental@comfacor.com.co, arrojando como resultado que no se encontró comunicación o notificación alguna de la admisión de la demanda en cuestión.

Que posterior se procedió a revisar la plataforma TYBA, para verificar cada una de las actuaciones que se han realizado en el proceso en mención. Se constató que la demandante notificó el día 22 de octubre de 2021 a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, de esto obra constancia en el certificado de notificaciones judiciales de Servientrega, documento en el que se observa que dicha notificación fue recibida y leída por el destinatario el día 22 de octubre de 2021 a las 10:45 am. No obstante, con el soporte de la notificación de la Caja de Compensación ocurre lo contrario, esto es, que solo se expresa el acuse de recibido y no se evidencia la recepción y la lectura.

Indica que, con los argumentos anteriores, se configura la causal de nulidad descrita en el Código General del proceso – Indebida notificación Artículo 133 CGP. Numeral 8.



" (...) "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Indica, además, que no se ha recibido correo electrónico notificando la admisión de la demanda, tanto así que, en el documento adjuntado por la parte demandante, de la empresa Servientrega, se procedió a constatar si realmente se recibió el documento y en la parte donde aparece acuse de recibido con un link de verificación el mismo no arroja nada.

Que no se pudo constar realmente si la parte demandante cumplió con la obligación de remitir el correo electrónico, ya que el solo documento de la empresa mensajera no debe ser prueba suficiente, debido a las muchas fallas que se han presentado a lo largo de estos años que se han implementado la notificación electrónica, tanto así, que no se aporta el soporte de envío de un correo electrónico normal, donde se refleje el destinatario y el soporte que se adjunta.

Razón por la que solicita se decrete la NULIDAD de lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

Frente al incidente propuesto por la demandada, se pronunció la parte demandante, manifestando:

Que la petición de nulidad que propuso **COMFACOR**, no tiene vocación de prosperidad, debido que dicha demandada no cumplió con su carga de probar los hechos en que argumenta su solicitud; tal y como así se lo imponen los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, contentivos de los **"PRINCIPIOS DE NECESIDAD DE LA PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA"**

Y que no basta que **COMFACOR** haya cumplido con el requisito formal de afirmar bajo juramento en su solicitud de nulidad que no recibió el correo que contenía el auto admisorio de este proceso; sino que tenía la carga probatoria de acreditar los hechos que alega en su solicitud de nulidad, más aún, cuando **COMFACOR** no desconoció, tachó o censuró la certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA (E-ENTREGA), en la cual se evidencia que siendo las 10 horas y 16 minutos con 10 segundos del día 22 de octubre del año 2021, fue recibido por el destinatario



COMFACOR en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@comfacor.com.co el mensaje de dato contentivo del auto admisorio de este proceso; tal y como así está demostrado en este proceso.

Solicitando por lo anterior, se niegue la nulidad impetrada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la declaratoria de nulidad del proceso teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la demandada **COMFACOR**, de no haber sido notificada formalmente en el presente asunto y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@comfacor.com.co soportada por la empresa SERVIENTREGA, la que certifica que la demandada **COMFACOR** dio solo acuse de recibido y no de recepción y lectura?

El despacho considera que la respuesta al problema jurídico, es negativa conforme pasa a sustentarse.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, la demandada, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso: **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.."**

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, que además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva



la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). **(Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).**

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales; por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Para el caso de la demandada **COMFACOR**, aduce que no fue notificada de la demanda, teniendo solo conocimiento de dicha existencia del proceso el día 04 de marzo de 2022 cuando el Juzgado notificó el auto de fecha 03 de marzo de 2022 el que fijaba fecha para la audiencia y daba por no contestada la demanda y que revisados los correos de COMFACOR destinados para recibir notificaciones, como



son: notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, comfacor@comfacor.com.co y gestiondocuemntal@comfacor.com.co, no se encontró comunicación o notificación alguna de la admisión de la demanda en cuestión.

En tanto, COMFACOR compara los soportes o certificaciones por parte de la empresa de correo SERVIENTREGA, que evidencian el tramite notificadorio a las demandadas COMFACOR y SEGUROS DEL ESTADO, afirmando que para el caso de SEGUROS DEL ESTADO, dicha notificación fue recibida y leída por el destinatario el día 22 de octubre de 2021 a las 10:45 am; y para COMFACOR, solo se expresa el acuse de recibido y no se evidencia la recepción y la lectura.

Se observa entonces, en el expediente digital certificación emitida por SERVIENTREGA en el que informa el tramite notificadorio del auto admisorio de la demanda con sus anexos a la demandada COMFACOR a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, así:

08.1 MemorialConstanc...pdf

Resumen del mensaje

Id Mensaje	207852
Emisor	daniela11890@hotmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@comfacor.com.co - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE DANIELA PALACIOS SAEZ EN CONTRA DE COMFACOR Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Fecha Envío	2021-10-22 10:10
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/22 10:15:01	Tiempo de firmado: Oct 22 15:15:01 2021 GMT. PoIbCa: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/22 10:16:10	Oct 22 10:15:02 ei-1205-282ei postfix/smtp(32163): 13DBE124850F: to=<notificacionesjudiciales@comfacor.com.co>; relay=comfacor-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1.9, delays=0.15/0.0/0.45/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 =<d45beabba64a7e90ba170b637c6f95d05a01c576e5928d90a6e4aeca6810f@entrega.co> [InternalId=31263066953844, Hostname=CO1PR13MB5047-namprd13.prod.outlook.com] 28301 bytes in 0.100, 275.054 KB/sec Queued for delivery)

Con base lo anterior, se halla acreditado la notificación del auto admisorio, a la demandada **COMFACOR** al correo en mención; en tanto el meollo del asunto no se circunscribe en el canal digital de la demandada, sino en el conocimiento de una providencia trascendental para el ejercicio del derecho a la defensa por parte del sujeto pasivo, sin embargo dicho argumento incidental, tiende a desmoronarse



cuando en las actuaciones judiciales ha primado la legalidad, ello porque no es objeto de discusión que el correo electrónico sea o no de la demandada, y al cual se le envió la notificación, sino, porque no se dio la verificación de la lectura del mismo.

De las pruebas obtenidas del expediente digital, se observa que el mensaje al destinatario notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, fue entregado, con lo que se acredita que dicho email existe, se encuentra activo y fue recibido el mensaje.

En este orden, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda en su oportunidad, como del auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo, lo indicado por el incidentista, pues además de lo estudiado, la demandada dio acuse recibido, con lo que se entiende que dicha entrega del mensaje se materializó, teniéndose por surtida dicha notificación.

Al respecto se trae a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

..“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. . Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-



2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...”

Así las cosas, en el caso de la demandada **COMFACOR**, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, donde se cumplió inicialmente, el envío simultáneo de la presente demanda y sus anexos, y posteriormente el auto admisorio de la demanda; por lo que no cabe dudas que se deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del sujeto pasivo en mención y cuando además la demandada no cuestionó la veracidad del documento de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por medio de apoderado judicial por la demandada COMFACOR, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la parte demandada COMFACOR, a la **DRA CLAUDIA MELISSA ALVIZ BENITEZ** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e694a7ef9472c864601725f36895bb3ac25f0d84881153b48558538cd6
00bd9**

Documento generado en 08/04/2022 11:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**